



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2023

()

Por medio del cual se adiciona el capítulo 6 al Título 4 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar el artículo 14 de la Ley 2272 de 2022 – "Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 14 de la Ley 2272 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 223 de la Constitución Política indica "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente".

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 del decreto ley ibidem, define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que la Ley 2272 del 04 de noviembre del 2022 establece en su objeto definir la política de paz como una política de Estado.

Que la Ley 2272 del 04 de noviembre de 2022, define la Seguridad Humana como la protección a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la Fuerza Pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

Que el artículo 2 de la ley ibidem, define la política de paz como una política de Estado, prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Que la misma ley, contempló la creación del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas el cual contará con un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término. Ordenando al Ministerio de Defensa Nacional reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas precisando, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 6 al Título 4 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar el artículo 14 de la Ley 2272 de 2022 – “Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas””.

Que en pro del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y la búsqueda de la paz total entre los colombianos, las autoridades militares competentes podrán recibir las armas entregadas voluntariamente por la ciudadanía, que tendrán como finalidad prevalente de convertir a Colombia en una potencia mundial de la vida.

Que toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de manera voluntaria, podrá devolver, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la Fuerza Pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, para lo cual recibirán algunos incentivos.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la Fuerza Pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, se crea y reglamenta el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.

Que el artículo 2.2.4.3.4. del Decreto 1417 del 2021, establece que a las armas traumáticas se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Que anterior a la expedición de este decreto, las armas traumáticas en Colombia fueron adquiridas a través del comercio entre particulares que existió y no fueron comercializadas por la Industria Militar.

Que desde 1993 mediante campañas se ha incentivado a la ciudadanía para que entregue voluntariamente las armas de fuego, de lo que es importante destacar que se han destruido en los últimos cuatro (4) años 107.388 armas de fuego, que han permitido contrarrestar y reducir la probabilidad de ocurrencia de delitos con las mismas y comportamientos contrarios a la convivencia, generando un ambiente de paz y tranquilidad al pueblo colombiano.

Que la Policía Nacional a través del Sistema de Información Estadístico Delincuencial, Contravencional y Operativo (SIEDCO) estableció que en los últimos 3 años (2020, 2021 y 2022) se incautó un total de 52.398 armas de las cuales 48.430 son ilegales y 3.968 cuentan con permiso de la autoridad competente. Asimismo, durante el mismo periodo se registraron un total de 29.709 homicidios asociados con armas de fuego y 189.593 hurtos a personas con armas de fuego.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 2.2.4.6.1. Objeto. Reglamentar la creación del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.

Artículo 2.2.4.6.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria entregue al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la Fuerza Pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan.

Artículo 2.2.4.6.3. Principios. El Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas se desarrollará bajo los principios de: igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, que aplicarán tanto para las autoridades administrativas involucradas, como para la ciudadanía en general en relación con sus derechos y deberes.

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 6 al Título 4 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar el artículo 14 de la Ley 2272 de 2022 – “Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas””.

Artículo 2.2.4.6.4. Autoridades que conforman el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.

4.1 Ministerio de Defensa Nacional: tiene la potestad reglamentaria referente al Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas para realizar la articulación y coordinación con la Fiscalía General de la Nación, comunidad internacional, las autoridades territoriales, municipales, distritales y departamentales, al igual que el sector privado y demás interesados para que acompañen y coadyuven el desarrollo del programa, la difusión e incentivar la participación ciudadana.

4.2 Comando General de las Fuerzas Militares: se encarga de emitir lineamientos a las Fuerzas Militares para así mismo recibir por parte de la ciudadanía las armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la Fuerza Pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, en los depósitos de armas de las unidades Militares autorizadas según el procedimiento establecido en el presente Decreto.

4.3 Policía Nacional: se encarga de apoyar con actividades pedagógicas la difusión del presente decreto para que la ciudadanía en general conozca el procedimiento de entrega voluntaria de las armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la Fuerza Pública o traficada, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones.

4.4 Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-DCCAE: se encarga de coordinar a nivel nacional con las autoridades militares el procedimiento para la entrega voluntaria de armas y recibirlas en el almacén general de armas entregadas al Estado, según el cronograma establecido para su posterior destrucción.

4.5 Industria Militar (INDUMIL): se encarga de efectuar el pago del reconocimiento económico otorgado en la ley, a los titulares de los permisos para porte o tenencia de armas vigentes según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 y conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto.

4.6. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: se encarga de articular los servicios de vigilancia y seguridad privada a nivel nacional para que acompañen y coadyuven el desarrollo del programa, la difusión e incentivar la participación de este sector.

Artículo 2.2.4.6.5. Procedimiento para la entrega voluntaria de Armas. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que de manera voluntaria entregue al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) o unidades militares autorizadas, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la Fuerza Pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, deberá:

1. Acercarse físicamente con las armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la Fuerza Pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, a la unidad militar territorial (Brigadas y Batallones) establecidos por la autoridad competente.
2. El servidor público que reciba el arma y demás elementos elaborará un acta de recepción, indicando claramente: clase, marca, calibre, número de serie, estado de conservación y funcionamiento de la misma, número del acta y fecha. La persona natural o jurídica, nacional o extranjera indicará si la entrega la realiza de manera anónima o manifiesta su deseo de identificarse, aspectos que deberán quedar plasmados en la respectiva acta de entrega, firmando respectivamente en caso de que la persona acepte identificarse; cuando se trate de armas hechizas éstas se identificarán mediante una descripción que dé cuenta de sus características principales.
3. Las armas entregadas voluntariamente que se encuentren registradas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones SIAEM que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, deberán ser entregadas voluntariamente por el titular de estas, excepto en los siguientes eventos:

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 6 al Título 4 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar el artículo 14 de la Ley 2272 de 2022 – “Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas””.

- a. **Por incapacidad física:** el ciudadano que realiza la entrega deberá anexar manifestación escrita que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento, en la que autorice a un tercero indicando nombres, apellidos, tipo y número de identificación y documento que compruebe la condición médica, y copia del documento del titular y el autorizado.
- b. **Por edad avanzada:** se aplica a personas mayores de 65 años, las cuales en caso de no poder hacer la entrega personalmente, deberán anexar manifestación escrita surtida bajo la gravedad de juramento, en la que autorice a un tercero indicando nombres, apellidos, tipo y número de identificación, y copia del documento del titular y el autorizado. En caso de no ser posible generar la manifestación escrita por enfermedad grave o incapacidad, se deberá cumplir por los lineamientos del apartado “por incapacidad física”.
- c. **Por salida del país:** anexar manifestación escrita que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento, en la que autorice a un tercero indicando nombres, apellidos, tipo y número de identificación y lugar de residencia actual, y copia del documento del titular y el autorizado.
- d. **Por fallecimiento:** lo podrán hacer quienes tengan vínculo de consanguinidad, el cónyuge, compañero o compañera permanente sobreviviente adjuntado el documento que lo compruebe y registro civil de defunción, y copia del documento de identidad del vinculado.

- 4. Para las armas de fuego que cuenten con permiso para porte o tenencia vigente, solamente se realizará el reconocimiento económico al titular del mismo o a quien autorice según lo previsto en el numeral anterior. El reconocimiento se realizará de acuerdo con la tabla de avalúo que se tiene establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares para lo cual el servidor público designado por Comando General de las Fuerzas Militares efectuará el respectivo avalúo con base en los criterios que para estos efectos establezca el DCCAE según el Decreto Ley 2535 de 1993, indicando en el acta el valor reconocido. El ciudadano deberá anexar copia de la cédula de ciudadanía y certificación bancaria vigente.
- 5. Cada unidad militar deberá enviar la relación del inventario y las armas recibidas conforme al cronograma establecido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos para su posterior destrucción.

Artículo 2.2.4.6.6. Beneficio. Las armas de fuego que cuenten con permiso de porte o tenencia vigente según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces, obtendrán el beneficio económico.

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa Nacional podrá coordinar la entrega de otro tipo de beneficios con las autoridades territoriales, municipales, distritales y departamentales y demás entidades interesadas para incentivar la participación ciudadana y la entrega de armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones.

Parágrafo 2. El pago del que trata el presente decreto no aplica para las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.6.7. Término de alistamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto las autoridades militares competentes contarán con un término de seis (6) meses, para cumplir con las condiciones de infraestructura y logística para la recepción de las armas devueltas voluntariamente.

Artículo 2.2.4.6.8. Término para la entrega voluntaria de armas. vencido el plazo contenido en el artículo anterior toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera de manera voluntaria podrá entregar las armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta doce (12) meses.

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 6 al Título 4 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar el artículo 14 de la Ley 2272 de 2022 – “Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas””.

Artículo 2.2.4.6.9. Jornadas de Desarme Voluntario. Se entenderá como jornada de desarme voluntario la totalidad de las acciones que se desarrollen entre las 7:00 am y las 5:00 pm en la fecha determinada previamente, con el fin de realizar la entrega voluntaria de armas o sus partes en los términos del presente decreto.

Se realizará una jornada mensual articulada a nivel nacional para la entrega de armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la Fuerza Pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, según el cronograma establecido.

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares-DCCAE con el apoyo de la Policía Nacional y previa coordinación con las autoridades territoriales, municipales, distritales y departamentales, realizarán jornadas extraordinarias en zonas priorizadas del territorio nacional, con el fin de promover el desarme ciudadano en pro de la protección de la vida.

Parágrafo 2. El Ministerio de Defensa Nacional, previa coordinación con las autoridades territoriales, municipales, distritales y departamentales, realizará una jornada piloto en ciudades priorizadas.

Artículo 2.2.4.6.10. Ausencia de Responsabilidad Penal. En la entrega voluntaria de armas en las jornadas establecidas, solo aplicará la ausencia de responsabilidad penal para las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal en lo relativo a la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y a la fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. No obstante, cuando se hayan cometido en concurso con delitos más graves, deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la ley.

Artículo 2.2.4.6.11. Anonimato. El Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, debe garantizar el anonimato de las personas que accedan a la misma, sólo en el caso de que el arma cuente con permiso de porte o tenencia se podrá solicitar los datos del ciudadano para la entrega del incentivo económico.

Parágrafo. La información recopilada en el marco del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas para el pago del beneficio económico para las armas que cuenten con permiso de porte y tenencia vigente será de uso exclusivo del programa, garantizando en todo momento el anonimato de las personas que participen.

Artículo 2.2.4.6.12. Mecanismos de Control de porte de armas de fuego. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las entidades competentes, en un lapso de seis (6) meses establecerán las condiciones para el control del porte de armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la Fuerza Pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, por parte de los ciudadanos durante las jornadas de desarme que se lleven a cabo.

Artículo 2.2.4.6.13. Devolución de armas por el servicio de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada coordinará con los servicios de vigilancia y seguridad privada, la entrega de armas en el marco del Programa Nacional de Entrega de Voluntaria de Armas, con el apoyo de gremios y autoridades competentes.

Artículo 2.2.4.6.14. Inventario, Inutilización y Destrucción. La totalidad de armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la Fuerza Pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, recibidas durante las jornadas de desarme deberán ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, se entregarán al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) quedando bajo su control y custodia, para su posterior destrucción según los plazos establecidos y conforme a los términos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Por única vez, las unidades militares y de Policía Nacional que cuenten, en sus depósitos de armamento, con armas de fuego que se desconozca su situación jurídica, y siempre y cuando no

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 6 al Título 4 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar el artículo 14 de la Ley 2272 de 2022 – “Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas””.

se encuentren con cadena de custodia y no correspondan a procesos penales de la Ley 906 de 2004 o se trate de aquellas incautadas en procedimientos administrativos inconclusos, podrán ser entregadas al Estado, mediante Resolución ejecutoriada y en firme, conforme a los términos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, dejando la trazabilidad correspondiente.

Artículo 2.2.4.6.15. Alcance. Las condiciones de la entrega de armas resultado del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional se acordarán de manera independiente a lo contenido en este Decreto y no son del alcance del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.

Artículo 2.2.4.6.16. Difusión. El Ministerio de Defensa Nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, serán los responsables de informar a la ciudadanía sobre esta reglamentación, efectuando coordinaciones de apoyo interinstitucional a las que haya lugar, con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa Nacional estructurará un plan de medios masivo en donde se establezcan los días, horarios, lugares y actividades a realizar durante las jornadas.

Parágrafo 2. El Ministerio de Defensa Nacional podrá solicitar el apoyo del gobierno nacional, de las autoridades territoriales, municipales, distritales y departamentales para la difusión del programa.

Artículo 2.2.4.6.17. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

 	FORMATO	Página 1 de 4
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

Entidad originadora:	Ministerio de Defensa Nacional
Fecha (dd/mm/aa):	13/07/23
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por medio del cual se adiciona el capítulo 6 al Título 4 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar el artículo 14 de la Ley 2272 de 2022 – "Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas""

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del estado es defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; en Colombia, las armas de fuego están bajo el monopolio del estado a través de las Fuerzas Militares; la Constitución Política de 1991, en su artículo 223, establece que "sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquélla señale"; así las cosas, los particulares podrán portar o tener arma de fuego solo con el permiso otorgado por el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCAE), del Comando General de las Fuerzas Militares y es deber de la administración pública proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y de los particulares.

El Decreto Ley 2535, del 17 de diciembre de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, define que las armas, son todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona y que las armas de fuego son las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química y que pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados.

Igualmente, el Decreto Ley 2535 de 1993, establece la clasificación de las armas de fuego en tres grupos: a. Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; b. Armas de uso restringido; c. Armas de uso civil; estableciendo para cada caso las características técnicas mínimas que deben tener estos elementos. Del mismo modo, el Decreto Ley 2535 de 1993, establece la prohibición de en el porte y tenencia de las armas y accesorios así:

Artículo 14. Armas prohibidas. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

- Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9 de este Decreto;
- Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;
- Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto;
- Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente; e. Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Asimismo, la Ley 2272 del 2022 establece en el artículo 14 lo siguiente:

  Defensa	FORMATO	Página 2 de 4
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
		Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

ARTÍCULO 14°. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas. Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.

Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:

a) Anonimato en la entrega.

b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO. 1. El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

PARÁGRAFO 2°. Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).

PARÁGRAFO 3° Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.

Por último, el decreto se desarrolló en el marco de la Política de Defensa, Seguridad y Convivencia Ciudadana, en donde se establece lo siguiente:

“Formalizar el Plan de Desarme, ordenado por la Ley 2272 de 2022 (Ley de Paz Total) (Colombia, Congreso de la República, 2022), en armonía con las iniciativas nacional, regionales y locales de desarme voluntario de armas letales, menos letales y armas blancas.”

Por último, es importante resaltar que la información que recopilada por en el marco del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas para el pago de beneficio económico para las armas que cuenten con permiso de porte y tenencia vigente, será de uso exclusivo del programa, garantizando el anonimato de las personas que participen.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto se aplica a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria entregue al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, al igual que las armas traumáticas con independencia del estado de conservación que tengan.

 	FORMATO	Página 3 de 4
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
		Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Ley 2272 del 04 de noviembre del 2022 establece en su objeto definir la política de paz como una política de Estado. Asimismo, define la Seguridad Humana como la protección a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la Fuerza Pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad. Adicionalmente, dicha ley establece la política de paz como una política de Estado, prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Es así como el artículo 14 de la ley, contempló la creación del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas el cual contará con un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término. Ordenando al Ministerio de Defensa Nacional reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas precisando, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

24 meses según lo establece el artículo 14 de la ley 2272 del 2022:

“ARTÍCULO 14°. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas. Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.”

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

A través del presente Decreto se adiciona un capítulo al Decreto 1070 del 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica. No se genera impacto económico, es decir, no existe ningún tipo de consecuencia, afectación o cambio en este aspecto con la expedición del presente Proyecto de Decreto.

 	FORMATO	Página 4 de 4
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La Industria Militar (INDUMIL), se encargará de efectuar el pago del reconocimiento económico otorgado en la ley, a los titulares de los permisos para porte o tenencia de armas vigentes según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 y conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A

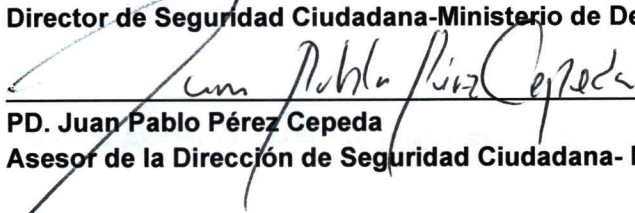
ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	N/A
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	N/A
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	N/A

Aprobó:


Vladimir Rodriguez Valencia

Director de Seguridad Ciudadana-Ministerio de Defensa Nacional


PD. Juan Pablo Pérez Cepeda

Asesor de la Dirección de Seguridad Ciudadana- Ministerio de Defensa Nacional

N/A

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades